SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas, de generales que constan, contra quienes esta sala pronunció el defecto en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la resolución núm. 1048/2023.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SCIV-00623, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*, mediante acto núm. 41/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-001131, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted]*, parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 160-2022, instrumentado el 15 de febrero de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de febrero de 2022; y **c) r**esolución núm. 1048/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades contenidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primea Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda interpuesta por [redacted], fiadora solidaria, contra Seguros Banreservas, S. A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, tendente a que la aseguradora cancele el contrato de préstamo suscrito entre [redacted], fallecido, y la entidad financiera indicada, conforme el contrato de póliza de vida suscrito por el deudor, además de procurar el pago de una indemnización; b**)** posteriormente, la demandante interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de los continuadores jurídicos del deudor fallecido, argumentando que era a estos a quienes se les debía cobrar la deuda; c**)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-001131, de fecha 14 de septiembre de 2018, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa y rechazó el fondo de la demanda; **d)** la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** falta de base legal; y **tercero:** errónea interpretación de la póliza de seguros y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad y convenciones.

3) En los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se unen para su examen por su estrecha vinculación, esta argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en falta de valoración de algunas pruebas aportadas y desnaturalización de otras y, en consecuencia, en una incorrecta interpretación de los hechos, además de falta de base legal, al fallar sin tomar en consideración el contrato de póliza del 17 de marzo de 2003, suscrito por [redacted] con Seguros Banreservas, S. A., que aseguraba un préstamo previo entre el primero y el Banreservas, S. A., siendo que el crédito de 2014 fue un reenganche del crédito de 2003 y, por tanto, al momento de firmar el reenganche de 2014 ya la póliza que aseguraba ese crédito estaba vigente desde antes y no existe aportada evidencia de que no lo estuviera. Aduce, que la corte no tomó en cuenta que en la póliza núm. 2-121-0008 de 2003, vigente, no se hacía constar como causa de exclusión de ejecución la enfermedad hepática del deudor, conforme se establece en los artículos 42 y 43 de dicho contrato, además de que desde la suscripción de esta y hasta el fallecimiento del deudor habían transcurrido más de los dos años establecidos como exclusión de ejecución. Igualmente, que la alzada

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

fundamentó su decisión en una presunción sobre un formulario firmado al momento de la suscripción del préstamo, sin considerar el contrato de póliza previo que había sido suscrito entre las partes.

4) Producto del defecto previamente pronunciado por esta sala a través de la resolución núm. 1048/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua*, para rechazar la apelación de la parte recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia del primer juez, se sustentó en los motivos siguientes:

> *(…) de los documentos a los que hace referencia la sentencia apelada y los incorporados al debate se desprenden, entre otros, los siguientes hechos: 1. Que los señores* [redacted] *(deudor) y* [redacted] *(fiadora), suscribieron el pagaré núm. 647-01-*[redacted]*, con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$1,500,000.00, común interés de 14% anual, pagaderos en 36 cuotas mensuales y consecutivos. 2. Que el señor* [redacted]*, completo la declaración jurada para solicitud de seguro de vida, con el Banco de Reservas, para asegurar el crédito otorgado en el convenio anterior, en caso de muerte del deudor. (...). 5. Que la recurrente notificó al Seguros Banreservas la muerte del deudor principal del préstamo al que hicimos referencia más arriba, a los fines de que diera cumplimiento a lo pactado en la póliza de seguro 2-121-0008, posterior a la trascripción de los numerales antes indicados. (...). Considerando que, no es un hecho controvertido que entre el fallecido* [redacted] *y la entidad Seguros Banreservas, S.A., fue suscrito un contrato de póliza de seguros de vida núm. 2-121- 0008, por la suma de RD$ 1,500,000.00, a favor del beneficiario, que en este caso lo era el Banco de Reservas, S. A, para que en caso de su fallecimiento se le pague la suma adeudada en virtud del contrato de préstamo, al que*

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hemos hecho referencia más arriba (...) Considerando que, de las pruebas aportadas se desprende que, el señor [redacted], en su declaración jurada para solicitud de seguros de vida, de fecha 25 de septiembre de 2014, respondió negativamente a todas las preguntas sobre su historial médico, que figuran en dicho formulario, específicamente a la relacionada a su estado de salud, particularmente a la pregunta C, en la que se le preguntaba "¿Ha sufrido alguna vez enfermedades… hepáticas?" y "E ¿ha padecido alguna enfermedad o sufrido alguna lesión no mencionada en la pregunta C"; de lo anterior se evidencia que contrario a lo que alega la recurrente, en el indicado documento se hace mención de la enfermedad hepática, así como también había una pregunta abierta, que era que dijera si padecía alguna enfermedad que no fuera mencionada en la pregunta C, por lo que se desestima este alegato.

6) Continúa argumentando la corte *a qua*:

Considerando que, también se revela del estudio del referido documento que el fallecido [redacted] convino que en caso de declaración, manifestación falsa u ocultamiento en sus declaraciones cedía el derecho a Seguros Banreservas, S. A., de anular cobertura del seguro de vida, para garantía del préstamo antes mencionado, siempre y cuando la falsedad u ocultación sea descubierta por dicha compañía en los 2 años siguientes a la fecha de la solicitud. Considerando que, tres meses después de la firma del documento anterior, a saber, el 15 de enero de 2015 fallece [redacted], a causa del shock hipovolémico, varices esofágicas sangrante, cirrosis hepática. Considerando que, contrario a lo que alega la recurrente, de que no fue aportada una certificación médica para probar la mala fe del fallecido [redacted], en el expediente figura la certificación expedida por el Dr. [redacted], Gastroenterólogo, en el cual certifica, lo siguiente: "Por este medio certificó haber recibido como paciente al Sr. [redacted] el 10 de octubre de 2014, con diag. previo y confirmado por nosotros de cirrosis hepática descompensada con hipertensión frontal por hepatitis C…", en ese sentido se desestima este alegato por infundado. Considerando que, del estudio de los documentos analizados más arriba, comprobamos que entre la fecha en que fue llenada la

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *declaración jurada para solicitud de seguro de vida, a saber, el 25 de septiembre de 2014 y la fecha del fallecimiento de* [redacted]*, el 15 de enero de 2015, transcurrieron un poco más de 3 meses, esto aunado a lo que certifica el Dr. Gautreau, de que recibió el fallecido* [redacted] *el 10 de octubre de 2014, es decir 15 días después de haber llenado la referida declaración jurada, con diagnóstico previo y confirmado por nosotros de cirrosis hepática descompensada con hipertensión portar por hepatitis C. Considerando que, lo expuestos anteriormente nos lleva a la conclusión de que el fallecido tenía una condición medida [sic] previa y lo ocultó al momento de responder las preguntas de la declaración jurada para solicitud de seguro de vida, tal como lo consideró la juez a qua en su decisión…*

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la acción primigenia la interpone [redacted], en calidad de fiadora solidaria del contrato de préstamo suscrito entre [redacted], deudor, y el Banco de Reservas, acreedor, para que se ordene a Seguros Banreservas, S. A., cancelar la deuda en virtud del seguro de vida adquirido, el cual ofrece como beneficio el pago al momento del fallecimiento del deudor.

8) En ese contexto, el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* establece que el seguro de vida por cuya cuenta se demanda es el marcado con el núm. 2-121-0008, el que, según se alega, estaba vigente desde el 17 de marzo de 2003 hasta la muerte del deudor, [redacted]. En la sentencia impugnada, la alzada vinculó el pagaré núm. 647-01-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2014, y la declaración

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

jurada para solicitud de seguro de vida suscrita por el deudor en la misma fecha, con el contrato de póliza de vida núm. 2-121-0008.

9) En el mismo contexto argumentativo, la corte, tras analizar lo declarado por el deudor el 25 de septiembre de 2014, extrajo como causa de nulidad de la cobertura el hecho de que el deudor-asegurado no declarara una enfermedad preexistente que comprobó era de su conocimiento al momento de dicha declaración, lo que catalogó como un supuesto de falsedad u ocultación descubierta en los 2 años siguientes a la fecha de la solicitud, puesto que la muerte del deudor principal se produjo el 16 de enero de 2015, es decir, aproximadamente 3 meses después de la suscripción de la obligación y de la aludida declaración.

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[1].

11) En apoyo a la denuncia de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se formula, la recurrente deposita en el expediente formado al efecto de este recurso de casación la póliza núm. 2-121-0008, en la que consta que entró en vigor el 17 de marzo de 2003. Sin embargo, la alzada retuvo en su razonamiento que el referido seguro núm. 2-121-0008 fue el resultado de la solicitud de póliza y de la declaración jurada del 25 de septiembre de 2014, para asegurar el préstamo contraído en esa misma fecha, marcado con el núm. 647-01-[redacted], sin explicar si se trató de una nueva deuda a la que el seguro de vida de 2003 continuaba aplicando bajo las condiciones pactadas en ese entonces o si, en cambio, se renegoció el seguro, lo que ameritó la realización de una nueva declaración en el 2014, con diferentes exclusiones.

12) Adicionalmente, tampoco se observa entre las exclusiones enlistadas en la póliza núm. 2-121-0008 la enfermedad hepática analizada por la corte como causa de inejecución de la póliza, de ahí que no es posible concluir —como consta en la sentencia criticada— que la declaración jurada presentada por el deudor en el 2014 y la póliza núm. 2-121-0008, que entró en vigor el 17 de marzo de 2003, guarden relación.

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación no fue precisa en el análisis de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, ya que en la demanda original y en el recurso de apelación se opone la existencia del seguro de vida con vigencia desde el 17 de marzo de 2003, marcado con el núm. 2-121-0008, ante lo cual era necesario que la corte hiciera una exposición de los hechos que permitiera derivar la asociación de la enunciada póliza con el préstamo núm. 647-01-[redacted] de 2014, a fin de concluir que el reclamo presentado por la fiadora solidaria, tendente a que la aseguradora pagara el saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento del deudor, no procedía por haberse incurrido en un comportamiento contrario a la buena fe al realizar la declaración del 25 de septiembre de 2014, específicamente por ocultación de una condición médica preexistente que se encontrara como una exclusión en el seguro de vida de que se trata.

14) Esta sala ha establecido que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2], lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues la sentencia impugnada contiene una incorrecta valoración de las pruebas y una insuficiente e imprecisa

2 [redacted]. 1ra. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

exposición de los hechos que la hace anulable, por lo que procede casarla, sin que sea necesario abordar los demás aspectos de los medios presentados.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el Código Civil, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2021-SCIV-00623, dictada el 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*